

IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología
XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos
Aires, 2012.

Relato y sujeto.

Vino, Noemí Amelia.

Cita:

Vino, Noemí Amelia (2012). *Relato y sujeto. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-072/72>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/emcu/yuV>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

DAÑO Y PROYECTO DE VIDA. APORTES DESDE LA FILOSOFÍA Y EL DERECHO

Vino Noemí Amelia

Universidad de Buenos Aires

Resumen

En este trabajo nos proponemos articular y explicitar los conceptos de proyecto de vida y daño, según algunos desarrollos recientes del Derecho y la Filosofía, con la problemática de los derechos humanos. Los conceptos citados resultan relevantes para una comprensión más profunda del rol profesional en las ciencias de la salud, tanto respecto de la actuación del profesional en los casos de daño al proyecto de vida, como respecto de la interacción profesional que puede devenir dañosa en este sentido.

Palabras Clave

DAÑO PROYECTO BIOÉTICA

Abstract

DAMAGE AND LIFE PROJECT. CONTRIBUTIONS FROM THE PHILOSOPHY AND THE RIGHT

In this work we set out to articulate and to specify the concepts of life project and damage, according to some recent developments of Right and Philosophy, with the problematic one of the Human Rights. These concepts are excellent for one more a deeper understanding of the professional roll in sciences of health, as much respect to the performance of the professional in the cases of damage to the life project, like respect to the professional interaction that can happen harmful in this sense.

Key Words

DAMAGE LIFE PROJECT BIOETHICS.

Introducción:

Los derechos humanos y el sentido de la historia

Muchas veces, ante los acontecimientos que la historia nos presenta, nos preguntamos si la humanidad ha aprendido algo después de tantos siglos. Muchas veces tenemos la sensación de que la historia se repite y la condición humana jamás mejorará. La desigualdad, la injusticia, el egoísmo desproporcionado parecen no tener fin y mostrar indicios suficientes de que la humanidad aprendió muy poco. Probablemente debamos convencernos de que la esperanza de vivir mejor es una ilusión que debe ser confinada al espacio de las creencias infantiles. Sin embargo, una tenue esperanza aparece cuando pensamos en el surgimiento y desarrollo de los derechos humanos.

El filósofo Norberto Bobbio afirma que, si bien no cree que se pueda sostener dogmáticamente el progreso, hay algunas señales que pueden interpretarse como un avance de la humanidad. En el ámbito

material, el desarrollo tecnológico y la producción de objetos que hacen el mundo más confortable es un índice de lo que podríamos llamar "progreso". Sin embargo, en el ámbito espiritual o moral los indicios son ambiguos y conflictivos. Según los fenómenos que seleccionemos, podemos vislumbrar un tenue avance o sumirnos en la desesperanza. Quizá, las peripecias en la búsqueda de reconocimiento y respeto de los derechos humanos, puedan hacernos abrigar un tímido optimismo. Aunque debemos reconocer que ambas acciones (reconocer y respetar) están aún lejos de marchar parejas. Sin embargo, sería injusto pensar que no hay ningún progreso moral en ello, "la abolición de la esclavitud, la supresión en muchos países de los suplicios que en otro tiempo acompañaban la pena de muerte, y de la misma pena de muerte", el surgimiento de movimientos ecologistas y pacifistas representan una "zona de luz" (Bobbio, (1991), 102).

Dos momentos históricamente relevantes en este proceso fueron la aparición de la perspectiva cristiana y su secularización en el ideario del iusnaturalismo, principalmente en las teorías de John Locke, El cristianismo plantea la idea de un hombre en conexión con dios a través de su interioridad. Esta dimensión íntima hace posible la comunicación con el ser supremo y la hermandad con los demás hombres, pues todos son criaturas. Es además un ser libre, pues le ha sido dada la capacidad de elegir, y capaz de amar, pues el amor es uno de los principales atributos de la divinidad. Estos caracteres son la base de su sistema moral. La universalidad moral, reconocida por el cristianismo, es un atributo básico de la concepción secular de los derechos humanos. Por otra parte, a diferencia de Hobbes, que considera el hombre pre-social como una criatura hostil y temerosa, Locke considera que el estado natural del hombre es de perfecta libertad para actuar y disponer de sus posesiones y de sí mismo dentro de los límites de la ley natural, concepto problemático pero íntimamente asociado con la "naturalidad" de los derechos humanos. Según Bobbio, este enfoque representa una verdadera inversión de lo social a lo individual. La sociedad como un todo era el centro de la concepción antigua del poder, de modo que el objetivo principal del derecho y la política era la obediencia, y el individuo aquello a gobernar. Si, por el contrario, el punto de partida es el individuo, y no la sociedad, las cosas cambian bastante. Los hombres son, por su naturaleza, libres e iguales, independientes de cualquier grupo social. Sólo por acuerdo voluntario pueden integrarse socialmente, pero no por eso pierden sus atributos bajo la ley natural. Si el hombre es libre y, sólo por mediación de su voluntad puede acceder a limitar esa libertad, entonces puede revocar esa decisión en cualquier momento.

Este pasaje de lo social a lo individual es crucial para la comprensión de los derechos humanos tal como los conocemos hoy, pues permite pensar al hombre en clave de derechos y no solo de deberes. Si bien ambos no son más que dos caras de una misma moneda, los derechos fueron considerados con demasiada frecuencia el

reverso. Es necesario, por lo tanto, “dar la vuelta la moneda”. Esto es lo que hace el individualismo, tal como lo entendió Locke, al mostrar que desde el aspecto ontológico y desde el aspecto ético, la persona individual es el fundamento de la sociedad y que tiene una dignidad y una autonomía que exigen reconocimiento. Por eso, en los estados autoritarios y totalitarios los individuos tienen deberes antes que derechos. Es una característica de los estados democráticos reconocer a los ciudadanos derechos no sólo privados, sino también públicos, más allá de los deberes que se generan a partir de ellos. Este es sólo el inicio de un largo camino[i] que suele articularse en algunas etapas canónicas. Ellas permiten comprender mejor la evolución de los derechos humanos, pasando por alto algunos reveses. Bobbio menciona cuatro etapas: positivación, generalización internacionalización y especialización[ii]. Estas etapas no son lineales. Aunque la internacionalización aun no ha concluido, podemos observar en nuestros días el creciente proceso de especialización de los derechos que incluye no sólo a mujeres, niños, ancianos, trabajadores, etc. sino también algunas conquistas recientes como los enfermos mentales, los migrantes y refugiados, los pueblos originarios, etc. En definitiva, tenemos una respuesta cada vez más explícita acerca de quién es el sujeto de los derechos humanos.

¿Quién es el sujeto de los derechos humanos?

En el primer apartado, mencionamos la contribución que el pensamiento filosófico-religioso aportó a la problemática de los derechos humanos. No podemos pasar por alto la compleja relación que ésta sostiene con la ciencia jurídica[iii]. La concepción cristiana del hombre, dijimos, y su secularización iusnaturalista son el fundamento del cambio que permite considerar los derechos como primordiales frente a los deberes. Sin embargo, todavía no ha producido el impacto suficiente en el tema de los derechos en el ámbito jurídico uno de los aportes más relevantes de la filosofía del siglo XX: la filosofía de la existencia. Según el jurista Carlos Fernández S. el Derecho aún no se hizo eco de los esenciales aportes del existencialismo a la concepción del hombre. La elaboración de las consecuencias de este enfoque deberá producir un viraje en la perspectiva jurídica, lo que él llama un “salto de calidad”. El ser humano, afirma el autor, se ha convertido en sujeto de derecho no ya en el orden nacional, sino en el plano supranacional, en virtud de la internacionalización antes citada. El derecho debe plantearse entonces como proteger a este ser de acuerdo a su dignidad de persona. Pero, se pregunta el jurista, ¿se puede proteger adecuadamente lo que apenas se conoce? Si el Derecho quiere cumplir adecuadamente su función, debe comprender qué es el hombre. Y la respuesta más acabada a esta pregunta se encuentra en filósofos como Heidegger, Sartre, Mounier, Zubiri, Scheler y otros. Se hace urgente, por esta razón, una aproximación entre la filosofía y el derecho, pues el Derecho “no debe tener duda alguna sobre cuál es su objeto de estudio así como sobre cuál es la estructura existencial del ente a proteger. Sobre la base de este conocimiento, es recién posible saber dónde y cómo se cumple esta finalidad protectora así como determinar los criterios y las técnicas a emplearse en la reparación de las consecuencias de los daños que pueda causársele. Los criterios y las técnicas de reparación de las consecuencias de los daños inferidos al ser humano son aquellos exigidos por la propia naturaleza del ente a ser protegido.” (Fernández Sessarego, (2004), 6). De este modo, es preciso reflexionar acerca de las características de este ser singular que es el ser humano.

Cabe preguntar, entonces, cuáles son los conceptos más relevantes que la filosofía de la existencia puede aportar a lo que Fernández S. llama “humanismo” en Derecho. El autor recata tres ideas medulares[iv]. En primer lugar, la idea del carácter co-existencial del hombre. El ser humano es un ser-con-otros. No basta reconocer su dignidad como ser individual, sino que es constitutivo de su ser el vivir como con-vivir. En segundo lugar, es un ser bidimensional, es decir, habita tanto en el espacio como en el tiempo. Su ser está condicionado por su pasado y su futuro. Esta condicionalidad no es determinación (fijación) puesto que el humano es ser-posible. Sus posibilidades dependen de su ayer, de cómo se realizaron sus potencialidades pasadas, y de su presente, que preludia sus futuros posibles. El ser humano es también libertad. Para los existencialistas la libertad es el ser mismo del hombre, pues no está determinado por nada. El hombre puede hacer de su vida lo que quiera, y será lo que haga. Es decir que la libertad humana no es simplemente un “libertad interior”, sino una libertad que se exterioriza en decisiones y acciones que contribuyen a desarrollar un plan de vida. Es la libertad que debe proteger el Derecho. Esta libertad está profundamente asociada con la identidad, pues no existen dos planes iguales y todos merecen igual respeto en función de la dignidad humana.

La caracterización tridimensional del hombre debe llevar a la ciencia jurídica a una revisión de su perspectiva marcada por una concepción individualista-patrimonialista. Una de las consecuencias de esta revisión está dada por el replanteo del derecho de daños. Se trata, pues, de comprender el daño a partir del nuevo concepto de hombre.

Daño, proyecto de vida y derechos humanos

Si bien la filosofía existencial aparece en la primera mitad del siglo XX, sus repercusiones se producen recién en la segunda mitad, después de la II Guerra Mundial. En el área del Derecho, uno de sus efectos es la revisión del concepto de daño. Bajo la influencia de las nuevas ideas, algunos juristas perciben que el hombre no es una cosa a la cual le acontece un perjuicio que sólo cabe medir para indemnizar. El concepto tradicional de “daño moral” no patológico supone la ausencia de lesiones transitorias o permanentes, de modo que se considera un daño pasajero. Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos producen un perjuicio que no se agota en las categorías de daño jurídicamente previstas, pues implican un ataque a la vida misma, a la existencia como tal. El “daño al proyecto de vida” es un concepto global que incluye cualquier acción que implique la “frustración o el menoscabo de la libre elección de la persona de lo que ella se propuso ser y hacer con su vida” (Fernández S. (2004), 56).

El concepto de proyecto de vida se basa en la tridimensionalidad del ser humano, pues implica la decisión libre del hombre respecto de su ser, a lo largo del tiempo de manera que su vida adquiere un sentido que se construye con los otros seres. No significa sólo una potencialidad en el futuro, sino también un “poder” como capacidad de hacer que orienta el presente. Así, el reconocimiento de los derechos humanos en su especificidad no hace más que poner el acento en la legítima diferencia entre los seres humanos y sus proyectos y la necesidad de asegurar y proteger su libre desarrollo. Tal es el caso, por ejemplo, de la protección al patrimonio genético que implica un límite a la manipulación genética de los fetos para que no resulte dañosa en este sentido.

La aplicación de estos conceptos a la temática de los derechos humanos en el ámbito de la salud merece particular atención. En

efecto, estos conceptos adquieren especial relevancia asociados a las expectativas que tienen los profesionales y usuarios del sistema de salud acerca de la vida futura, del ideal de “vida buena” y de lo que cada uno considera su bien. Por otra parte, la valoración de la autonomía, en oposición al paternalismo médico, pone en escena al hombre como sujeto de derechos, sea su rol el de profesional, el de paciente, el de colaborador, etc. La redefinición de la beneficencia en bioética como “hacer el bien según el modo en que lo entiende el propio interesado” es un logro fundamental que revela la comprensión de la importancia vital que tienen las intenciones y los deseos en la realización del proyecto co-existencial de cada ser.

Por otra parte, el concepto de daño, que es central en el ámbito jurídico, juega un rol importante en las consideraciones acerca de la salud desde el momento en que el principio de “no dañar”, conocido con el nombre de principio de no maleficencia, es la contracara de la beneficencia antes citada. Más allá de las discusiones jurídicas puntuales sobre un tema que aun es polémico, acerca de los alcances y límites del “daño moral”, “daño a la persona” o “daño al proyecto de vida”, discusiones en las que no entraremos aquí, es importante destacar la concepción humanista que subyace a ellas, pues lo que se pone en tela de juicio es la idea de que sólo se daña a alguien cuando se produce un agravio físico o un trastorno psíquico, sea o no patológico, sino también cuando se lo inhibe para llevar adelante sus ideales y desarrollar su plan de vida. Los seres humanos son, en general, vulnerables. La fragilidad de la existencia hace que el dolor y el sufrimiento nos acechen permanentemente. Ciertos grupos son especialmente vulnerables: los niños, los ancianos, los enfermos. Todos ellos demandan una atención protectora y cuidadora de su humanidad y de su dignidad, no sólo desde lo jurídico sino también desde lo ético.

Conclusión

Es indudable la importancia del reconocimiento jurídico de los derechos humanos así como también de la figura del daño al proyecto de vida que da entidad a la experiencia que padecen quienes ven menoscabada su dignidad de personas y su libertad de realizarse en acciones y conductas concretas. El daño, en estos casos, es de tal magnitud que, no se trata sólo de una experiencia más, sino de la modificación del modo en que se vive. Baste como ejemplo el reconocimiento reciente de figuras legales como las de “violencia doméstica” o “violencia laboral”. Sin embargo, es fundamental que el respeto por los derechos y la comprensión de lo que significa la dignidad de la persona como fin en sí misma se sustenten no sólo en lo jurídico, sino también en una fuerte convicción ética. Convicción que debe guiar el ejercicio de la profesión, pues los otros son también nosotros.

No se puede, efectivamente, afirmar dogmáticamente el progreso moral. Como ya lo dijo Kant, éste es sólo posible, pero no necesario. Y aunque “Somos civilizados hasta el exceso, [...] para que nos podamos considerar como moralizados falta mucho todavía” (Kant (1994) p. 56) y si bien no cabe el optimismo ingenuo, falta mucho camino todavía como para resignarse al desaliento.

[i] La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano (1789) se basa precisamente en la idea de un individuo pre social, portador de derechos que el Estado no puede expropiar.

[ii] Una primera etapa, estaría dada por la positivación de los derechos. Comprende la declaración e inclusión de estos derechos

en la legislación de diferentes países y, de esta manera, otorgarles una base jurídica. Luego se produce la generalización, extensión a todo ser humano, sin distinción. Posteriormente, la expansión, ligada a la aparición de las diferentes generaciones de derechos. En cuarto lugar, se produce el reconocimiento internacional a través de declaraciones, pactos y tratados, es decir, la internacionalización. Y finalmente, la especificación, por la cual se particularizan cada vez más los sujetos de estos derechos: en un primer momento se especificaron para los ancianos y los niños, para los trabajadores, etc.

[iii] Abordaremos este tema a partir del aporte fundamental del jurista Carlos Fernández Sessarego en torno a la “humanización” del derecho.

[iv] Estas ideas aparecen en la mayoría de los autores existencialistas. Resultaría engorroso citarlos a todos. Para mayores detalles ver el artículo del autor.

Bibliografía:

Csikszentmihalyi, M. (1990). *Fluir. Una psicología de la felicidad*. Barcelona: Editorial Kairós.

Csikszentmihalyi, M., & Csikszentmihalyi, I. (1998). *Experiencia óptima. Estudios psicológicos del flujo en la conciencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer.